

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 9 DE FEBRERO DE 1994

Nº 22.472

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Consejo Técnico de Salud
RESOLUCION N° 1
(De 21 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 2
(De 25 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 026
(De 31 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 027
(De 31 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 028
(De 31 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 029
(De 31 de enero de 1994)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-5
(De 13 de enero de 1994)

RESOLUCION N° 94-11
(De 13 de enero de 1994)

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION N° 7-94
(De 13 de enero de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LAS NORMAS DE DISEÑO RELATIVOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL."

CORTE SUPREMA

FALLO
(De 19 de febrero de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION N° 1
(De 21 de enero de 1994)

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo inscrito en la Ley 66 de noviembre de 1947, es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, reglamentar y supervisar el ejercicio de las diferentes carreras en el sector salud;

Que los avances en los conocimientos médicos quirúrgicos y el desarrollo en la tecnología aplicada han provocado el desarrollo de nuevas carreras técnicas;

Que para los procedimientos de cirugía cardiovascular compleja es indispensable el soporte con equipo de circulación extracorpórea;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que los equipos de soporte cardiovascular deben ser operados por personal especialmente preparado y capacitado para ello;

Que el Consejo Técnico de Salud, en su sesión Ordinaria Nº 1 de 18 enero de 1994, acordó reconocer la carrera de **TECNICO EN PERFUSION CARDIOVASCULAR** y autorizó reglamentar su ejercicio profesional;

Que por lo anteriormente expuesto;

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Definir como **TECNICO EN PERFUSION CARDIOVASCULAR**, a la personal adecuadamente entrenada y calificada para operar los equipos necesarios para mantener circulación extracorpórea, durante los actos quirúrgicos intratorácicos e intracardiacos.

ARTICULO 2.- Que para obtener la certificación de idoneidad y la autorización para el libre ejercicio profesional como **TECNICO EN PERFUSION CARDIOVASCULAR**, el candidato debe cumplir, ante el Consejo Técnico de Salud, con los siguientes requisitos:

- 2.1. Comprobación de nacionalidad panameña
- 2.2. Comprobación de Bachillerato en Ciencias y mínimo de (2) dos años de estudios universitarios en Ciencias Biológicas.
- 2.3. Presentación de certificado que ratifique el cumplimiento de dos (2) años de entrenamiento en técnicas de mantenimiento de circulación extracorpórea, efectuado a nivel universitario o en centro hospitalario aprobado por el Consejo Técnico de Salud.
- 2.4. Presentación del programa seguido con especificación de las asignaturas tomadas, prácticas efectuadas y créditos obtenidos. Debe presentar constancia de participación en un mínimo de doscientos (200) casos, bajo supervisión especializada.

ARTICULO TRANSITORIO: Serán considerados como **TECNICOS EN PERFUSION CARDIOVASCULAR**, aquellas personas que, al entrar en vigencia la presente Resolución, se encuentran laborando regularmente, con un mínimo de cinco (5) años en el campo de la circulación extracorpórea y que presenten certificación de este hecho.

ARTICULO 3.-

Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado en las Leyes de Salud.

ARTICULO 4.-

La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 del 10 de noviembre de 1947.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES

Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE SALUD

Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION N° 2

(De 25 de enero de 1994)

C O N S I D E R A N D O :

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, según lo estipulado en la Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, reglamentar y supervisar el ejercicio de las profesiones y carreras en el sector salud;

Que el proceso de información y acceso correcto y rápido de datos, informes y material bibliográfico médico es pertinente e importante en el manejo de la salud de la comunidad, pues permite la incorporación de conocimientos demográficos, epidemiológicos, etiopatogénicos y de recuperación, mantenimiento y promoción que contribuyen a la adecuada prestación de la atención y a la satisfacción de las necesidades de salud;

Que el desarrollo de la tecnología moderna requiere para su adecuada utilización en el campo de la informática, la formación de personal de informática médica preparado para aplicar en el sector salud, los conocimientos y beneficios que derivan de dicha tecnología;

Que el Consejo Técnico de Salud, en su sesión ordinaria N° 1 de 18 de enero de 1994, reconoció la carrera de **TECNICO EN INFORMATICA MEDICA** y de **ASISTENTE TECNICO EN INFORMATICA MEDICA** y autorizó la reglamentación para su ejercicio profesional;

Que por lo anteriormente expresado se;

R E S U L V E :

ARTICULO 1°

Definir como **TECNICO EN INFORMATICA MEDICA** a la persona específicamente formada y capacitada para certificar, ordenar, catalogar, clasificar y transmitir información relativa a la producción y mantenimiento de la salud comunitaria.

ARTICULO 2°

Que para obtener la certificación de idoneidad y la autorización para el libre ejercicio profesional como **TECNICO EN INFORMATICA MEDICA**, el candidato debe cumplir con los siguientes requisitos, ante el Consejo Técnico de Salud.

- 2.1. Comprobación de la nacionalidad panameña
- 2.2. Presentación del Título obtenido como Licenciado en Bibliotecología o Ciencias de la Información y la certificación correspondiente a la Junta Técnica de Bibliotecología.
- 2.3. Presentación del programa de Formación Académica con estipulación de las signaturas cubiertas, prácticas efectuadas y créditos obtenidos.
- 2.4. Presentación de Certificación suscrita por parte de autoridad calificada, del tiempo laborado exclusivamente en el área de la informática médica; que debe ser de tres (3) años o más.

ARTICULO 3º

Definir como **ASISTENTE TECNICO EN INFORMATICA MEDICA** a la persona que bajo supervisión, realiza trabajo básicos de bibliotecología, coadyuva en la captación y ordenamiento de la información científica y orienta a los usuarios en su manejo.

ARTICULO 4º

Para obtener la certificación de idoneidad y ejercicio el Asistente Técnico en Informática Médica debe cumplir, ante el Consejo Técnico de Salud, con los siguientes requisitos:

- 4.1 Comprobación de ostentar Bachillerato en Letras y/o Ciencias y Certificación de ser estudiante graduando en Bibliotecología a nivel universitario o Ciencias de la Información.
- 4.2 Certificación de haber cumplido un mínimo de tres (3) años en centro de Información Científica o Biblioteca Médica.

ARTICULO TRANSITORIO:

Podrán ser aceptados, previa presentación de la documentación pertinente, como **TECNICOS EN INFORMATICA MEDICA**, aquellas personas que al entrar en vigencia la presente Resolución, se encuentran ejerciendo las funciones propias de la carrera, con un tiempo mínimo de (8) años y haber aprobado de 3 a 4 años mínimos de la carrera. Este artículo estará vigente por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia esta Resolución.

ARTICULO 5º

Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas según lo estipulado en las leyes sanitarias.

ARTICULO 6º

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE ANGEL PAREDES

Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 026

(De 31 de enero de 1994)

El Ministro de Salud en uso de sus facultades legales**CONSIDERANDO:**

Que es necesario contar con normas y procedimientos para garantizar la transferencia de los acueductos a las comunidades organizadas. Que es menester regular la administración, operación y mantenimiento de los acueductos por parte de las comunidades. Que es necesario establecer acuerdos legales entre el Ministerio de Salud y las comunidades organizadas, que regulen las responsabilidades de ambas partes en lo relacionado con la construcción, administración, operación y mantenimiento de los acueductos.

RESUELVE:

- ARTICULO 1º** Establecer los procedimientos para la solicitud de construcción de acueductos y para la formación de las Juntas Administradoras de Acueductos.
- ARTICULO 2º** Establecer el modelo de Convenio a concertarse entre el Ministerio de Salud y las comunidades beneficiadas y los formularios de actas de recepción y entrega de obras.
- ARTICULO 3º** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 de enero de 1994.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 1º de febrero de 1994

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 027

(De 31 de enero de 1994)

El Ministro de Salud en uso de sus facultades legales**CONSIDERANDO:**

Que es necesario contar con normas que garanticen la adecuada calidad del agua para consumo humano.

RESUELVE:

- ARTICULO 1º** Aprobar en todas las partes las Normas de Calidad del Agua para Consumo Humano propuestas por la División de Agua y Saneamiento en base a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
- ARTICULO 2º** Estas normas se irán aplicando en forma paulatina de acuerdo a la disponibilidad de los recursos existentes, lo que determinará sobre todo la frecuencia y número de muestras que tomarán para evaluar la calidad del agua.
- ARTICULO 3º** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 de enero de 1994.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 1º de febrero de 1994

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 028

(De 31 de enero de 1994)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales

Que es necesario que las comunidades utilicen en forma racional el agua de los acueductos rurales.

Que es indispensable establecer los niveles de supervisión que competen al Ministerio de Salud con relación a los acueductos rurales.

Que es necesario ampliar mediante regulaciones los aspectos relacionados con la organización de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:

Establecer las normas básicas para el uso racional del agua de los acueductos rurales para la protección, conservación de sus fuentes de abasto y de su área de influencia y algunas disposiciones específicas para la administración, operación y mantenimiento de estas obras sanitarias.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA

ARTICULO 1º

El uso del agua que provean los acueductos rurales, se clasificará de la siguiente forma:

a) Usos permitidos

Básicamente para el consumo doméstico humano, ésto es, para beber, aseo personal, preparación de alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

b) Uso no permitidos:

Se prohíbe terminantemente usar el agua de los acueductos rurales para actividades de lucro que ya estén establecidas, que se establezcan o beneficiadas, tales como fábricas o industrias, porquerizas, galeras de ordeño, cultivos u hortalizas, hoteles, pensiones, piscinas públicas o de vivienda unifamiliar, o cualquier otro tipo de construcción con más de dos inodoros, con fines de vivienda o negocios.

De la misma manera, queda estrictamente prohibida a la comunidad y la Junta Administradora del acueducto para urbanizaciones o parcelaciones formadas o que se formen bajo el concepto de valorización o plusvalía de la tierra como consecuencia de la construcción del acueducto.

c) Uso permitidos condicionalmente:

En aquellos casos en que se cuente con un acueducto por gravedad, con caudal

suficiente y diseño adecuado para servir una nueva parcelación, el propietario de ésta donará a la Junta Administradora del acueducto el 10% del valor de venta de cada lote, suma que será aprovechada para aumentar los fondos de futuras ampliaciones y mejoras.

- ch) Se coordinará de manera funcional con el Instituto de Recursos Naturales Renovables para efectos del desarrollo de actividades que protejan realmente las fuentes de abastecimiento de los acueductos.
- d) Se evitará a través de los medios pertinentes el desperdicio del agua proveniente del acueducto en las comunidades. Para efecto de la aplicación de las sanciones por desperdicio de agua se solicitará la intervención de las autoridades administrativas componentes.
- e) Se prohíbe desperdiciar el agua proveniente del acueducto para estos efectos cada propietario está en la obligación de asesorarse con un plomero de la localidad a fin de que éste proceda a la corrección de cualquier desperfecto que aumente el desperdicio de agua.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO

A. DE LA ADMINISTRACION

A.1 DE LOS USUARIOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 2º Todos los usuarios del acueducto tendrán igual responsabilidad en la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 3º Aquellos usuarios que participaron en la construcción del acueducto tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Colaborar con el buen funcionamiento y mantenimiento del acueducto;
- b) Reparar los daños del acueducto en su propiedad, desde la llave de paso;
- c) Cuando los daños se den en las plumas públicas ubicadas en el sector del cual se abastecen, deben informar al operador;
- cb) Cancelar deudas pendientes en la construcción del acueducto;
- d) Evitar el desperdicio del agua; y
- e) Asistir a las reuniones y seminarios convocados por la Junta Administradora del acueducto.

ARTICULO 4º Aquellos usuarios que no participaron en la construcción del acueducto tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con todas las responsabilidades, obligaciones y derechos contenidos en el artículo anterior;
- b) Aportarán todos los materiales necesarios para su conexión desde la tubería principal hasta su lote o residencia;
- c) Harán toda la excavación necesaria para ésta conexión;
- d) Aportarán cinco (5) días de trabajo para mejorar el acueducto o su equivalente en dinero del valor del jornal de la comunidad;
- e) Cubiertos los compromisos contenidos en éste capítulo, se les exonerará del derecho de conexión;
- f) Cuando el sistema de abastecimiento es por plumas públicas se cumplirá con lo enunciado en los literales a, b y c.

B. DE LA OPERACION

ARTICULO 5º La Junta Administradora designará a un operador con el objeto de que éste se encargue de la operación y mantenimiento de la obra sanitaria construida.

ARTICULO 6º La Junta Administradora le otorgará al operador un pago de los servicios prestados dependiendo de los ingresos del acueducto.

ARTICULO 7º El operador debe prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Administradora del Acueducto y la Autoridad del Programa.

ARTICULO 8º Para ser operador de un acueducto rural, la persona seleccionada se escogerá entre aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que haya trabajado activamente en la construcción del acueducto.
- 2) Que muestre deseo de ayudar a la comunidad; y,
- 3) Que tenga conocimientos básicos de mecánica, o en su defecto, que haya demostrado interés y capacidad para aprender.

ARTICULO 9º Las funciones del operador del acueducto rural son las siguientes:

- a) Encargarse de la operación y mantenimiento del acueducto, siguiendo

las instrucciones escritas (MANUAL DE OPERACION Y MANTENIMIENTO) que le imparte la Junta Administradora y la Autoridad del Programa.

- b) Informar oportunamente a la Directiva de la Junta Administradora y en su efecto a la Autoridad del programa sobre cualquier problema o desperfecto del sistema;
- c) Mantener buenas relaciones interpersonales con el público;
- d) Mantener siempre una reserva de combustible y lubricantes a fin de impedir la paralización del servicio;
- e) Responsabilizarse por el combustible, lubricante, herramientas y materiales que se ponen a su disposición;
- f) Rendir al Presidente de la Junta Administradora un informe de consumo combustible y lubricante, horas de bombeo, etc.
- g) Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Autoridad de Salud;
- h) Coordinar su trabajo con los demás miembros de la Junta Administradora;
- i) Cuando ocurran daños que impliquen agotamiento de la fuente solicitará por escrito asesoría técnica al Ministerio de Salud;
- j) Brindar mantenimiento a la caseta (pintura, buena condición, físico-estructural y limpieza de los alrededores) y
- k) Concurrir a las reuniones de la Junta Administradora.

C. DEL MANTENIMIENTO

ARTICULO 102 Los gastos inherentes a costos de mejoras, mantenimiento y extensión, deben ser cubiertos íntegramente por la comunidad con fondos recabados en concepto de cuotas y otras actividades.

C.1. DE LOS FONDOS Y LAS TARIFAS

1.1 DE LOS FONDOS

ARTICULO 112 A continuación se establecen las pautas en éste sentido así:

- 1) Los fondos provenientes de las actividades del acueducto se emplearán primordialmente para el mantenimiento mejoras y ampliaciones del acueducto;

- 2) En casos especiales la Junta Administradora aportará de acuerdo a sus fondos, partidas para otras actividades en la comunidad;
- 3) Los fondos deberán ser depositados en la Agencia del Banco Nacional de Panamá más próximo;
- 4) Se mantendrá un fondo conveniente como caja menuda para gastos imprevistos;
- 5) Los cheques girados contra el fondo del acueducto deberán llevar la firma del Presidente y del Tesorero de la Junta Administradora.
- 6) Los fondos provenientes de las recaudaciones por el cobro de las tarifas se desglosarán de la siguiente forma: un porcentaje para operación y mantenimiento y un porcentaje para la recuperación de la inversión.

1.2 DE LAS TARIFAS

- ARTICULO 120 El acueducto es un patrimonio de la comunidad, ya que la misma participa activamente en su construcción, con el propósito de brindar salud, bienestar y mayores nexos de unión entre sus miembros.
- ARTICULO 130 La comunidad financiará la operación y mantenimiento del acueducto mediante el pago de una tarifa mensual por vivienda. Estas tarifas serán determinadas por los gastos que demanda la operación del sistema, más una cantidad adicional para gastos de administración y mantenimiento.
- ARTICULO 140 Los usuarios pagarán el agua en el lugar que designe la Junta Administradora, entregándose un recibo por cada pago mensual.
- La Junta Administradora, podrá efectuar actividades lucrativas con el fin de financiar mejoras y ampliaciones del acueducto.
- ARTICULO 150 El Ministerio de Salud, tomará en cuenta las condiciones socio-económicas de las comunidades para fijar las tarifas, de acuerdo al tipo de acueducto que construya.
- ARTICULO 160 La Autoridad del Programa suministrará formularios de contabilidad e informe a la Junta Administradora suficiente para el primer año de labor, pasado éste la Junta Administradora se proporcionará los formularios necesarios para su gestión.
- ARTICULO 170 La Junta Administradora deberá confeccionar un informe trimestral para el conocimiento de la Autoridad de Salud (nivel local) y la Dirección del Programa Provincial de Salud del Ministerio de Salud.

2. DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO Y SUS SANCIONES**2.1 DE LAS INFRACCIONES**

ARTICULO 180 Las transgresiones al presente reglamento se clasifican así:

- 1) Morosidad en el pago de la tarifa por el uso del agua;
- 2) Desperdicio de agua;
- 3) Instalarse al acueducto sin previa autorización de la Junta Administradora, y,
- 4) Suministrar agua a vecinos sin previa consulta con la Junta Administradora.

2.2 DE LAS SANCIONES

ARTICULO 190 Los usuarios que transgredan el presente reglamento serán sancionados así:

- 1) Por morosidad (durante sus dos primeros meses), el usuario pagará un recargo de 10% a partir de los dos meses de morosidad se comunicará un plazo de ocho (8) días, para cancelar la deuda, vencido éste término se procederá al corte de agua previa autorización de la Junta Administradora;
- 2) A los usuarios que desperdicien agua, se les llamará la atención dos veces, a la tercera infracción serán puestos a ordenes de las autoridades competentes;
- 3) Se desconectará inmediatamente a toda persona que se instale sin autorización;
- 4) El usuario que suministre agua a otra familia pagará doble tarifa;
- 5) Las sanciones a aplicar por otras infracciones cometidas por los usuarios, deben ser previamente aprobadas por la Junta Administradora.
- 6) La comunidad no puede cobrar, bajo ningún concepto, tasas de valorización a propiedades servidas o beneficiadas por el acueducto ya que para tal propósito se requiere el respaldo legal del Órgano Ejecutivo.

CAPITULO III**DEL MINISTERIO DE SALUD**

ARTICULO 200 El Ministerio de Salud, consciente de la necesidad de dar agua potable a un gran número de comunidades que aún no han recibido estos servicios, dedicará todos sus esfuerzos a las

nuevas, pero estará anuente a prestar a las comunidades organizadas, asesoría técnica para el funcionamiento correcto del acueducto.

ARTICULO 210 El Ministerio de Salud, brindará asesoría técnica cuando ocurran daños mayores en el sistema como agotamiento de la fuente, ya sea pozo o manantial.

ARTICULO 220 El Ministerio de Salud, desarrollará un programa de supervisión durante la ejecución de las obras y su posterior operación para asegurar el fiel cumplimiento de lo estipulado en los planos y normas de diseño.

ARTICULO 230 El Ministerio de Salud, ejecutará un programa de supervisión con la participación de los niveles técnicos de la siguiente forma y bajo las directrices de la Dirección del Programa.

a) **EL NIVEL LOCAL:**

Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental de las áreas de salud respectiva.

b) **EN EL NIVEL REGIONAL:**

El Ingeniero Regional del Ministerio de Salud o, en su defecto, el Coordinador del Programa de Agua Potable;

c) **EN EL NIVEL NACIONAL:**

El Departamento de Agua Potable, a través de los funcionarios que sean designados.

ARTICULO 240 Esta resolución empezará a regir a partir de aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 de enero de 1994.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

Es fidel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 1^{er} de febrero de 1994

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 029

(De 31 de enero de 1994)

El Ministro de Salud en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un instrumento técnico administrativo que regule los aspectos relacionados con los programas de construcción de acueductos en el área rural y de letrinación.

RESUELVE:

ARTICULO 10 Establecer las normas técnicas y administrativas para los programas de acueductos rurales y de letrinación.

ARTICULO 20 Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 de enero de 1994.

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 1º de febrero de 1994

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-5

(De 13 de enero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la Licda. Janette Escobar de Archbold, con oficinas ubicadas en Calle 67, Nº23-A, San Francisco de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277321, Rollo 39885, Imagen 42, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 59.50 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Penonomé y El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CCSA-EXTR-(piedra de cantera) 93-80;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a la Licda. Janette Escobar de Archbold, por la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A.

- b) Memorial de solicitud;
- c) Certificado del Registro Público de la empresa;
- d) Pacto Social de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos No.70007 de 23 de septiembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;
- k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
- l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
- m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de

59.50 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Penonomé y El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los Nos. 93-208 y 93-209.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA Directora General de Recursos Minerales ING. JORGE JARPA R. Jefe del Depto. de Minas y Canteras	Dirección General de Recursos Minerales Ministerio de Comercio e Industrias Es copia auténtica de su original Panamá, 18 de enero de 1994 Ana María N. de Polo Registradora
--	--

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-11 (De 18 de enero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la Licda. Janette Escobar de Archbold, con oficinas ubicadas en la Calle 67, N°23-A San Francisco de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277321, Rollo 39885, Imagen 42, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 80 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CCSA-EXTR-(piedra de cantera)93-79;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a la Licda. Janette Escobar de Archbold, por la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A.

b) Memorial de solicitud;

c) Certificado del Registro Público de la empresa;

d) Pacto Social de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N°70808 de 23 de septiembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

- k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
 - l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
 - m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud;
- Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
- Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa CANTERAS DE COCLE, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 80 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los Nos. 93-210 y 93-211.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
ING. JORGE JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de enero de 1994
Ana María N. de Polo
Registradora

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 7-94
(De 13 de enero de 1994)

"Por la cual se establece las Normas de Diseño relativos al Régimen de Propiedad Horizontal."

**EL MINISTERIO DE VIVIENDA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

C O N S I D E R A N D O :

- Que mediante la Ley No.13 de 28 de abril de 1993, se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades;
- Que de conformidad con la Ley No.13, en su artículo 33, corresponde al Ministerio de Vivienda, establecer y reglamentar las normas de diseños relativos al Régimen de Propiedad Horizontal;
- Que en la actualidad no existen normas específicas que regulen los diseños que caracterizan al Régimen de Propiedad Horizontal en cuanto a los requisitos mínimos de Normas de Desarrollo Urbano;
- Que entre las funciones de esta Institución, se encuentra la de regular, coordinar y asegurar de manera efectiva, la ejecución de una política Nacional de Vivienda;

- Que con fundamento en todo lo anteriormente expuesto:

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes las Normas de Diseño relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, los cuales son del tenor siguiente:

**NORMAS DE DISEÑO RELATIVAS
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Los planos de construcción de las edificaciones que se sometan al Régimen de Propiedad Horizontal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las Normas de Desarrollo Urbano vigentes y las disposiciones y requisitos técnicos establecidos por las oficinas relacionadas con la aprobación de planos.
2. Deben estar claramente definidos e identificados los bienes privativos y los bienes comunes.
3. Todo bien privativo tendrá acceso desde un bien común.
4. Las unidades departamentales destinadas a vivienda o comercio contarán con sus propios medidores de luz y agua.
5. Los transformadores eléctricos estarán ubicados de forma tal, que sean de fácil acceso desde la vía pública para efectos del mantenimiento por parte del personal técnico de la institución correspondiente.
6. Identificación de los espacios de estacionamientos con el número de la unidad departamental correspondiente.
7. En caso de edificios sometidos al Sistema de Bonificación, las áreas bonificadas se indicarán en el plano y se señalarán como áreas de dominio común, con indicación del uso específico a que se destinarán.
8. En los casos en que los linderos de la unidades departamentales no coincidan con las paredes proyectadas o existentes, se presentará un plano demostrativo refrendado por un profesional-Arquitecto idóneo.
9. Cuando el edificio esté diseñado para elevar nuevas construcciones sobre la última planta, esto se hará constar en el plano mediante nota escrita.
10. Los bienes comunes destinados a uso exclusivo de uno o más copropietarios serán identificados en el plano.
11. Las unidades departamentales serán identificadas con números y/o letras.
12. Los bienes anejos serán identificados con los mismos números o letras del departamento correspondiente.
13. Sólo se identificarán como "PENT-HOUSE" los departamentos ubicados en el último piso del edificio.
14. Cuando sobre la propiedad pese alguna restricción de carácter técnico o relativo a las Normas de Desarrollo Urbano esto se hará constar mediante nota escrita en el plano.
15. Los estacionamientos ubicados en áreas afectadas por las servidumbres viales o fuera de la línea de propiedad serán destacados en el plano y no se computarán como parte del proyecto.

16. Los estacionamientos dobles (uno detrás del otro) serán asignados a una misma unidad departamental.
17. Todos los edificios de siete (7) plantas o más tendrán una azotea de rescate, de acuerdo con las normas y requisitos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la cual deberá destacarse en el plano como área de dominio común.
18. En los casos en que el edificio esté diseñado para efectuar nuevas construcciones sobre la azotea de rescate, el plano deberá contemplar la construcción de una nueva azotea de rescate.
19. En el caso en que se prevea la instalación de antenas o anuncios sobre la última planta, las mismas serán indicadas en el plano con proyección del área que ocuparán.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 28 de abril de 1993.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ING. LAURENCIO GUARDIA
Ministro de Vivienda

ING. RODRIGO SANCHEZ
Viceministro de Vivienda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 19 de febrero de 1993

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSE MANUEL FAUNDES.

LA FIRMA FORENSE TROYANO Y VISUETTI, SOLICITAN QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCER Y CUARTO DEL ARTICULO 373 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 405, AMBOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

Ante la Corte Suprema de Justicia ha sido interpuesta demanda de inconstitucionalidad para que se declaren que son inconstitucionales los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 373 del Código de Trabajo, y el párrafo segundo del artículo 405 del mismo Código. La demanda la presenta la firma de abogados **TROYANO & VISUETTI**, con el refrendo de uno de sus miembros, el licenciado **JOSE A. TROYANO**. Las normas constitucionales que se dicen infringidas corresponden a los artículos 40, 44, 61, 64 y 67 de la Constitución Nacional.

La acción interpuesta cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que fue admitida, dándosele, por consiguiente, traslado al Procurador de la Administración, por razón del turno, para que en su oportunidad emitiera concesión dentro del término señalado en la Ley.

Devuelto el expediente, se fijó en lista y se publicó el respectivo edicto por un término de tres (3) días en un periódico de circulación nacional, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre la materia discutida.

Dentro del periodo correspondiente fueron recibidos en Secretaría General de la Corte alegatos de todos los que mostraron interés en la causa. Así, tanto el demandante como el propio Procurador de la Administración (en lo sucesivo Procurador) reiteraron sus criterios. Del mismo modo, organizaciones sindicales, debidamente representadas por letrados del derecho, y abogados independientes, expusieron por escrito sus opiniones sobre la situación jurídica controvertida.

Al cumplirse todas las fases inherentes al presente negocio, pasa la Corte a decidir la acción constitucional instaurada, con vista en las siguientes consideraciones.

Como era de esperar, existen criterios jurídicos encontrados respecto a la constitucionalidad de los párrafos de los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda. Ello da lugar a que tales opiniones puedan dividirse según la posición adoptada por sus exponentes. En ese sentido, tenemos que la tesis de las organizaciones sociales aboga por la constitucionalidad de las normas impugnadas. Dichos argumentos fueron sustentados por las organizaciones que a continuación se enumerarán, a través de apoderados especiales:

1. Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similar, representado por el licenciado Vicente Archibald Slater;
2. Central Nacional de Trabajadores de Panamá, debidamente representado por el doctor Carlos del Cid;
3. Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, igualmente representado por el doctor del Cid;
4. Confederación de Trabajadores de Panamá, de

Panamá, representado por el doctor Rolando Murgas Torraza; y, S. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera de Productos de Harina, Confites y Anexos de Panamá, representado por el licenciado Carlos R. Ayala Montero.

Por otro lado, los abogados que elevaron escritos a esta Corporación de Justicia con opiniones partidistas de que las disposiciones acusadas contrarían la Carta Magna son, conforme el orden de comparecencia, los licenciados Donald A. Dillman R. y Alejandro E. Mateon C.

El patrón de trabajo a seguir para fallar la demanda de inconstitucionalidad bajo estudio, consistirá en extraer los argumentos esenciales vertidos por los que defienden cada posición, y de seguida se expandirá el criterio de la Corte, fundamentado en el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, un estudio profundo de la demanda y de los argumentos esbozados por los que han participado en este proceso constitucional, permite concluir que el quid de toda la discusión en este asunto gira en torno al principio de libertad sindical, consagrado en el artículo 64 de la Constitución (el cual en opinión de la firma recurrente y del Procurador resulta conculado por las disposiciones legales demandadas), y su posible atemperación por el artículo 40 de la misma excepto (lo que conforme a los sindicalistas da base constitucional al sistema de cotizaciones obligatorias establecido en los artículos 373 y 405 del Código de Trabajo). En ese orden de ideas, como primer paso, pasemos a evaluar los juicios extensados con relación a estos preceptos constitucionales, para de seguido incursionar en el análisis de las demás disposiciones constitucionales mencionadas como infringidas en el libelo, si a ello hubiere necesidad.

Pues bien, los textos pertinentes de las disposiciones redactadas como inconstitucionales son del siguiente tenor:

"Artículo 373.- ...Cuando un sindicato agrupare a la mayoría de los trabajadores de una empresa, negocio o establecimiento, todos los demás trabajadores que no estén afiliados a ningún sindicato estarán obligados a pagar las cuotas ordinarias del sindicato, y el empleador deberá descontarlas directamente en la forma prevista en este artículo.

Para computar la mayoría requerida para la cotización obligatoria no se tomarán en cuenta los trabajadores de confianza. Si en los Estatutos del sindicato respectivo se restringe el ingreso de todos o algunos trabajadores de confianza, éstos no están obligados a pagar las cuotas correspondientes. Si el sindicato perdiese la mayoría de que se trata en este artículo, y previa verificación de esta circunstancia por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

continuará recibiendo los beneficios de la cotización obligatoria hasta por seis meses después de efectuada dicha verificación. Vencido este término, sin que el sindicato hubiese recuperado la mayoría en la empresa, cesará la cotización obligatoria, o ésta se aplicará en beneficio del sindicato que hubiere obtenido la mayoría..."

"Artículo 405.- ...Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva estarán obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y a entregarlas al sindicato, en la forma prevista en el artículo 373, aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria."

Al explicar el concepto en que las anteriores disposiciones vulneran el artículo 64 de la Constitución Política, la firma recurrente expresa que el citado artículo constitucional consagra claramente el principio de libertad sindical, conforme al cual se les garantiza a los trabajadores el derecho de sindicalización en su doble aspecto, esto es en el derecho de asociación cuando ejercitan su actividad de negativamente. El primero se refiere a la libertad del individuo, titular del derecho de unir libremente su voluntad a la de otros para uniformar sus actividades en el interés de la realización de un bien común en tanto el segundo, guarda relación con el derecho que tienen los trabajadores de reunirse y asociarse.

From 1990 until 1994, I worked at the Center for the Study of Democracy, a nonpartisan think tank based in San Diego, California. The Center's mission was to promote informed, participatory, and responsible democracy. The Center's work focused on three main areas: (1) the development of new technologies for democratic participation; (2) the study of how political parties and interest groups influence the political process; and (3) the study of how political parties and interest groups influence the political process. The Center's work focused on three main areas: (1) the development of new technologies for democratic participation; (2) the study of how political parties and interest groups influence the political process; and (3) the study of how political parties and interest groups influence the political process.

una convención colectiva, todo lo cual es violatorio del derecho negativo de asociación sindical previsto en el artículo 64 de la Constitución, pues el trabajador está obligado a cotizar contra su voluntad.

El Procurador por su parte coincide con la opinión que se ha dejado externada. Para apoyar su criterio señala que la Constitución de 1972 repitió los mismos principios constitucionales en materia laboral contenidos en su homóloga de 1946. Igualmente advierte que el Código de Trabajo, que entró en vigencia en 1972, trajo muchas innovaciones al derecho laboral, destacándose, en materia de sindicalización, entre otras que menciona, la implementación de "la cotización obligatoria y ciertas preferencias sindicales, como medida para fortalecer el sindicalismo paraguayo."

La postura que se ha dejado expuesta no es compartida por las organizaciones sociales que ejercitaron el derecho de ser oídas en este proceso. En efecto, el doctor Murgas acepta en su alegato de que existe un sector doctrinal que postula el doble reconocimiento del derecho de asociación, en sus llamados aspectos positivo y negativo. Sin embargo, afirma, existe otra corriente doctrinal y legislativa que reconoce la posibilidad de la sindicación obligatoria y, por ende, también, de los llamados mecanismos indirectos de sindicalización, como viene a ser precisamente el caso de la cotización obligatoria.

En ese orden de ideas, se sostiene que el derecho de sindicalización tiene sin duda naturaleza colectiva, lo que implica preeminencia del interés colectivo sobre el individual, dando ello lugar a la conceptualización de la sindicación obligatoria, que recoge nuestro texto constitucional en su artículo 40, así como a la cotización obligatoria para el trabajador no afiliado, y a los llamadas cláusulas de exclusión o de admisión.

Se atribuye un error a la interpretación de los que estiman que el artículo 64 de la Constitución consagra la libertad negativa de sindicación, ya que ese descubrimiento surge de una interpretación aislada de dicho precepto, y no sistemática como debería ser. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 64 y 40 conduce a dar por cierto el hecho de que el primero de éstos preceptúa de manera amplia el derecho que tienen los trabajadores, empleadores y profesionales de formar sindicatos (aspecto positivo), pero nada dice del derecho negativo de sindicación, esto es del derecho de no afiliarse; por el contrario el artículo 40 de la Constitución permite expresamente que el denominado derecho positivo de sindicación previsto en el artículo 64 sea limitado (cotización obligatoria) o eliminado (sindicación obligatoria).

De este modo se colige que si el artículo 40 autoriza al legislador para que imponga por Ley cuando a bien tenga la sindicalización obligatoria, con mayor razón tiene validez una fórmula menos rigurosa como es la cotización obligatoria, que en el fondo entraña un mecanismo indirecto de sindicación forzosa.

El sindicato, de seguido se expresa, es un instrumento regulador de la competencia entre los trabajadores. De ahí la existencia de diversas fórmulas dirigidas a garantizar idéntica cobertura a todos los obreros, con independencia de que estén o no sindicalizados. Tales fórmulas varían en intensidad y en sus particularidades. Así tenemos la sindicalización obligatoria propiamente tal; la extensión de los efectos de la convención colectiva a todos los trabajadores de empresa (art. 405 del Código de Trabajo); la extensión de la convención colectiva a toda una rama o sea el contrato-ley o contrato colectivo con eficacia general; el sistema norteamericano de la representación exclusiva en una determinada circunscripción (unit); la misma cotización obligatoria como vía indirecta para impulsar la sindicalización; y las llamadas cláusulas de seguridad sindical de origen anglosajón, entre las cuales se encuentran las de "closed shop" y "union shop".

Sigue bien, en este punto hay que hacer un alto para exponer el criterio de los que abogan por la inconstitucionalidad de los preceptos legales demandados, en lo que respecta a la interpretación que le dan al artículo 40 de la Constitución, porque hay que hacer la salvedad de que dichas opiniones no fueron estabanadas como un contra-alegato de los demandantes anteriormente que los apoderados de las organizaciones sindicales, síndicatos y centrales, incluso, con anterioridad

En ese sentido, considero lo siguiente: que si

artículo 40 resulta infringido porque al garantizar dicha norma la libertad de profesión u oficio, sujetándola a lo que establezca la Ley, entre otros aspectos, a lo relativo a sindicación y cotizaciones obligatorias, debe entenderse que no pueden existir cotizaciones obligatorias sin sindicación, ya que de lo contrario se coartaría la libertad de profesión u oficio de los trabajadores que no están sindicalizados, quienes aún así tienen que cotizar, pues dicha libertad sólo puede ser limitada por la Ley en la medida en que un obrero acepte ingresar a un sindicato dentro del cual estará obligado a pagar una cuota. Ello lo infiere por la forma en que aparece redactada la citada disposición, particularmente por la conjunción "y" que entrelaza, según su criterio, los términos "sindicación y cotizaciones obligatorias".

Veamos el primer párrafo del artículo 40: "Todo persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias" (subrayado del Pleno).

Los opositores a la anterior tesis argumentan que el artículo 40 deja en manos del legislador el disponer de manera separada o conjunta la colegiación, sindicación y cotizaciones obligatorias. Todas ellas implican, aseveran, limitaciones legítimas a la libertad de trabajo, en aras de intereses colectivos de rango superior, por lo que la Ley puede establecer la sindicación obligatoria -que en estos momentos es sólo una potencial opción legislativa- y, con mayor razón, un régimen de cotizaciones obligatorias.

Más adelante señalan que la Constitución vigente en su artículo 40 reitera el texto de su equivalente en la Constitución de 1946, pero con la adición de la posibilidad de la colegiación, sindicación y cotizaciones obligatorias, entre

otras cosas, con la finalidad de dar sustento constitucional directo a la cotización obligatoria ya establecida en el Código de Trabajo; e igualmente con la intención de abrir el camino a la visibilidad de la colegiación obligatoria -como se hizo con la Ley 9 de 1984 para los abogados-, lo que puede verificarse en los anales de las discusiones del anteproyecto y luego del proyecto de Constitución de 1972.

Pues bien, antes de resolver estos extremos, resulta oportuno mencionar algunas disquisiciones relacionadas con el tema de la libertad sindical.

Sin lugar a dudas el deseo de los trabajadores -clase débil en la relación capital trabajo- por obtener un mínimo de condiciones decorosas en el desempeño de la relación contractual, motivó que, desde que tomaron conciencia, se iniciaran todos aquellos movimientos asociativos que antecedieron a lo que conocemos en la actualidad como el sindicato propiamente tal. Resulta indudable que en esa lucha, que aún persiste, unieron esfuerzo con el objeto de perseguir la obtención de un bien común.

Precisamente, el logro de ese bienestar es el que debe prevalecer como norte en toda constitución de organizaciones sociales. Desde luego ello conlleva la necesidad de estatuir mecanismos que coadyuven al forjamiento de estos organismos. Es aquí donde la doctrina se encuentra dividida y en donde se han ensayado toda una gama de mecanismos tendientes a brindarle solución a este tópico, dando lugar a que se conceptualicen, por un lado, implementaciones que mermán aquél derecho individual del trabajador para decidir si pertenece o no a un sindicato (tales como la sindicación obligatoria, las cláusulas de ingreso o de exclusión, entre otras tantas) y que se sustentan con argumentos que resaltan la preeminencia del interés colectivo sobre el individual; y por el otro, a que se conceptualice aquél ideal de que sea el

trabajador el que decida motu proprio si quiere o no pertenecer a un sindicato con el objeto de luchar por el bienestar común de la clase trabajadora.

Por consiguiente, tenemos que el tema de la libertad sindical se debate entre dos corrientes que bien pueden ser adoptadas por el ordenamiento jurídico de determinado país, sin perjuicio de las recomendaciones que a nivel internacional disponen organismos como la Organización Internacional de Trabajo (OIT). De estas corrientes, o más bien sistemas, se ha ocupado la doctrina, dividiéndolas en dos: a) el sistema de la sindicación libre y b) el sistema de la sindicación obligatoria, que incluye aquellos mecanismos indirectos que conducen a una sindicación forzosa, como viene hacer la cláusula de exclusión y las cotizaciones obligatorias.

En el sistema de la sindicalización libre se considera el derecho de asociación profesional sólo como una facultad y no como un deber social. "Por tanto, en él se goza de plenitud del derecho de afiliarse o no a los sindicatos y de retirarse de los mismos cuando se ha ingresado, sin que ello incida ni directa ni indirectamente en la libertad de trabajo... A nadie se le exige que se haga miembro del correspondiente sindicato para poder ejercer su profesión." (RIVAS BELANDRIA, José Juan, "La Libertad Sindical y la Legislación Venezolana", en Estudios sobre Derecho Laboral, homenaje a Rafael Caldera, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Sucre, Caracas, 1977, tomo II, página 1158).

En este sistema se exalta el denominado derecho individual de sindicación como garante de la libertad sindical. Así, se identifican tres aspectos que concurren en todo derecho individual de sindicalización: a) la facultad que tiene todo trabajador, empresario o profesional, de constituir junto con otros un sindicato o de ingresar a uno ya constituido -esto es el denominado derecho Positivo de

sindicalización-, siempre que cumpla con los requisitos exigidos al efecto por el ordenamiento jurídico, tales comoedad, vinculación a la categoría profesional o actividad que se desempeña, entre otros; b) la facultad que tiene el hombre de abstenerse a pertenecer a un sindicato; y c) la facultad que tiene de retirarse del mismo si hubiere ingresado con anterioridad. Estos dos últimos conceptos son conocidos como derecho negativo de sindicación.

El sindicalismo libre parte del principio de que todos, tanto sindicalizados y no sindicalizados, tienen el mismo derecho a trabajar, en iguales condiciones, en cualquier oficio o profesión, por lo que todos aquellos mecanismos dirigidos a fortalecer los sindicatos, que establezcan como condiciones para trabajar: la sindicación forzosa -o cualquier módulo que la implique-, cláusulas de ingreso o de exclusión etc., atentan contra la libertad de trabajo y contra el derecho del individuo de decidir si ingresa o no a un sindicato.

El autor citado estima que "La vigencia plena de la libertad sindical en un país requiere que los dos aspectos indicados (derecho positivo y negativo de sindicación) sean consagrados por la legislación y funcionen en la práctica" (RIVAS BELANDRIA, José Juan, ob cit. página 1158).

Se dice que la libertad de sindicación es connatural con el hombre y deriva de la capacidad que éste tiene para convivir con sus semejantes. De ahí que nadie pueda ser directa ni indirectamente obligado a pertenecer a un sindicato, pues se violenta la dignidad humana.

Es cierto que el sindicato constituye un potencial tangible que coadyuva a la lucha de la clase obrera; sin embargo su fortalecimiento no debe estar supeditado al producto de la imposición estatal (mediante ley) o contractual (cláusulas de exclusión, por ejemplo), sino que debe quedar en

manos de la voluntad del ser humano, quien mediante su libre albedrio tiene el derecho de decidir si quiere unir esfuerzo con sus compañeros de profesión u oficios para obtener un beneficio común.

Mozart V. Russomano estima que:

"La libertad no se reduce, para el trabajador, a las garantías otorgadas por el ordenamiento jurídico a todos los ciudadanos, y particularmente a la libertad de trabajo. Abarca igualmente el derecho de asociarse, en el sindicato, a sus compañeros de oficio o profesión... la libre sindicación va más allá de estos límites: alcanza también la prerrogativa del sindicato de aliarse con otros sindicatos congénitos, constituyendo federaciones y confederaciones en planos sucesivos y ascendentes.

Es una visión nueva de la idea de la libre sindicación. Así como no se puede impedir u obligar a un trabajador a participar en el sindicato, éste, a su vez, tiene la prerrogativa de crear o no, los órganos sindicales de grado superior.

Los juristas acentúan el carácter de derecho individual del trabajador que tiene la libre sindicación. Esta afirmación -con la ampliación aludida en correcta- nos permite (sic) subrayar la circunstancia de que el derecho subjetivo envuelve siempre el poder de su titular de hacer o no hacer uso de la facultad que le es concedida por el ordenamiento jurídico, sin riesgo de sufrir sanción alguna.

Esta área de deliberación soberana, reservada al titular del derecho subjetivo, constituye el espacio en blanco que la ley ofrece a la autonomía de la voluntad. En esto consiste, jurídicamente, la libertad individual de la persona" (RUSSOMANO, Mozart. Principios Generales de Derecho Sindical, traducido por Enrique Alfonso García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, p. 78/79).

empleador a despedir a todo trabajador que deje de pertenecer al sindicato (union shop).

La finalidad de tales cláusulas, nos dice Russomano, "consiste evidentemente en fortalecer el sindicato, impidiendo que los trabajadores que no pertenezcan al mismo puedan merecer la preferencia del empresario" (RUSSOMANO, Mozart ob cit. pg 80).

Desde luego no son éstas las únicas formas de implementar indirectamente la sindicación obligatoria. En Panamá, por ejemplo, el sistema de cotizaciones obligatorias, que precisamente es tema controvertido en este proceso constitucional, resulta indudablemente un mecanismo de sindicación indirecta forzosa, al decir de autores como Humberto Ricord y Rolando Murgas Torraza.

En el sistema de la sindicalización obligatoria se considera el derecho individual de sindicación como un deber social. De este modo, todo trabajador para poder ejercer su profesión u oficio debe afiliarse al sindicato correspondiente; quien no esté sindicalizado simple y sencillamente no puede trabajar.

Los defensores de este sistema afirman que "las nuevas condiciones económicas impiden este régimen, ya que a los asalariados no le es posible substraerse a los deberes de solidaridad profesional, como no lo es respecto a los de solidaridad social" (GAETE BARRIOS, Alfredo. citado por José Juan Rivas Belandria. ob cit. pg. 1159).

Los intereses de clase, afirman, están por encima de los intereses individuales de los trabajadores. Siendo una de las funciones primordiales de los sindicatos la de representar a los trabajadores, ello sólo es posible si se le dan a las organizaciones sociales la posibilidad de ser auténticamente representativas, agrupando a todos los miembros de las respectivas profesiones o actividades. Y para tales menesteres es necesario que se establezca la sindicalización obligatoria.

Mario de la Cueva nos dice:

"Frecuentemente se escucha la frase siguiente: "Las cláusulas de exclusión son un procedimiento para obligar a los trabajadores a sindicarse"; pero es falsa la afirmación que encierra, pues la finalidad de las cláusulas es otra. La asociación profesional nació como una necesidad y lo es todavía; la unión de los trabajadores es garantía de progreso. Es, por tanto, legítima la pretensión de la asociación profesional para que todos los obreros ingresen a ella; pero no los obliga la asociación profesional; las cláusulas de exclusión defienden al grupo contra el patrono y, en todo, contra los trabajadores coludidos con el empresario; su finalidad no es obligar a nadie, sino impedir que se disgregue el grupo por maniobras ocultas y dolosas. Se dice, con más insistencia aún, que las cláusulas de exclusión son un procedimiento de dictadura sindical; pero también es falso el argumento, porque, del mal uso que se haga de esas cláusulas nada puede concluirse para su legitimidad; el argumento ataca al abuso, pero no el uso correcto" (Citado por RIVAS BELANDRIA, José Juan, ob cit. pg. 1162).

Por su parte el Doctor Murgas señala:

"No compartimos la concepción individualista del derecho a la sindicalización. Resulta interesante la distinción que hace Humberto RICORD, que recoge DE BUEN, conforme a la cual junto al derecho a la sindicalización como un derecho colectivo de clase, puede aceptarse un derecho de afiliación

Pues bien, la OIT también se ha encargado del tema de la libertad sindical en los Convenios 97 y 98, debidamente ratificados por Panamá, en los que se recomienda una especie de libertad sindical absoluta, y donde se exalta el derecho individual de sindicalización.

Los argumentos que se han expuesto son para brindar un panorama de las posiciones antagónicas en que se debate la doctrina. No obstante, la decisión de este tribunal debe sentarse en nuestro orden jurídico vigente, sin perjuicio de que las ideas anotadas sirvan para fundamentar esta decisión.

Una lectura sencilla del artículo 64 de la Constitución evidencia que es el primer inciso el que se encarga de regular el tema, cuando dispone: "Se reconoce el derecho de sindicalización a los empleadores, asalariados y profesionales de toda clase para los fines de su actividad económica y social" (subrayado de la Corte).

sindical, de carácter individualista, que vendría a supeditarse al interés colectivo.....

La formación de un sindicato requiere una suma de voluntades concordadas a un mismo fin e incluso temporal e instrumentalmente coincidente. Es pues una acción eminentemente colectiva. Puede aceptarse la existencia de ese derecho individual de afiliación a que aludimos, pero en todo caso conviene precisar que el derecho de naturaleza colectiva encuentra muchas veces un vehículo en conductas individuales aisladas, que vistas en un sentido más trascendente ofrecen un cariz colectivo. Lo mismo ocurre -valga el parangón- en otras esferas jurídicas con las acciones de naturaleza pública, que requieren -en virtud de la acción popular- de una conducta individual que pone en marcha el mecanismo correspondiente, en donde el ciudadano viene a ser el vehículo que permite la defensa de la constitucionalidad o de la legalidad...

Admitida la naturaleza colectiva del derecho de sindicalización, debe entonces concluirse en la primacía del interés colectivo sobre el individual en todo lo referente a su desarrollo y ejercicio.

Lo anterior conlleva, a su vez, la admisión conceptual de la posibilidad de las llamadas cláusulas de exclusión, si bien personalmente somos partidarios en términos generales de mecanismos indirectos, dadas las características del sindicalismo latinoamericano" (MURGAS TORRAZA, Rolando, Estudios Laborales, Pg. 121 y 122).

he encargado del tema de la

El término derecho -que aparece subrayado- conduce a la conclusión de que la norma estatuye la libertad sindical desde su doble aspecto: como derecho positivo y como derecho negativo de sindicación. Ello es así, por cuanto todo derecho propiamente tal, supone por parte de su titular, la facultad de su ejercicio (aspecto positivo) como la facultad de abstenerse de ejercitarlo (aspecto negativo), sin que por ello el titular, en principio, se vea constreñido a sufrir alguna sanción, de donde resulta que, vista la norma aisladamente, apartada del universo constitucional, se infiere que los asalariados gozan de protección constitucional, en lo que respecta al derecho de formar, ingresar o no ingresar y retirarse de un sindicato, no siendo posible, por consiguiente, que la ley establezca mecanismos de sindicación forzosa, porque devendría en inconstitucional.

No obstante lo anterior, el artículo 40 del mismo cuerpo jurídico, al regular la libertad de trabajo dispone que "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los requisitos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, prudencia y seguridad sociales, calificación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias", de donde surge la eventualidad de una posible colisión de derechos entre ésta y aquella disposición (subraya del Plego).

El principio de jerarquía, concebido como unidad del texto constitucional, establece, preventa una posible colisión de derechos constitucionales siempre que se efectuaré una interpretación que fije el equilibrio y sea la jerarquización entre los derechos constitucionales que "puedan estar sujetos a la profesionalización de su ejercicio y promoción en la medida de su realización".

La posible pugna de derechos libertad de trabajo y libertad sindicalista constituiría este el escenario de la

textos de los artículos 40 y 64, pues, aparentemente, el primero, al tratar la libertad de trabajo, permite que ésta sea limitada por la ley en lo relativo al renglón de sindicalización y cotizaciones obligatorias. Sin embargo, no se presenta tal enfrentamiento, sino que el mismo es más bien una cuestión aparente.

Al tratar el constituyente de regular la libertad de trabajo, estableció en el artículo 40 el principio de que ésta, aun cuando es reconocida en favor de toda persona nacional o extranjera, no es absoluta, y dejó en manos de la Ley la imposición de limitaciones en lo relativo, entre otras cosas, a idoneidad, moralidad, sindicación y cotizaciones obligatorias.

En el fondo el artículo 40 lo que establece no es más que una reserva legal, para que sea el legislador el que en desarrollo de este precepto imponga las limitaciones del caso.

La interpretación que le dan los recurrentes a este artículo, en el sentido de que solamente puede haber cotizaciones obligatorias si la persona está sindicalizada, no es compartida por el Pleno de la Corte. La conjunción "y" que entrelaza a los términos sindicación y cotizaciones obligatorias en la citada disposición constitucional, gramaticalmente es utilizada para cerrar la enumeración de los factores o de las condiciones que pueden limitar la libertad de trabajo. Por consiguiente, no es usada para denotar que la sindicación conlleva necesariamente la obligación de cotizar, porque este último extremo es consustancial con la institución del sindicato y, por ello, no habría que expresarlo. Entonces, las "cotizaciones obligatorias" a que hace alusión la norma, guarda relación es con la posibilidad de que la ley establezca la sindicación forzosa y/o cotizaciones obligatorias. Esta última posibilidad, de acuerdo al texto de la norma, no sólo es viable respecto a la situación de los

trabajadores no afiliados, sino que también sería aplicable a aquellas profesiones que requieren colegiación.

El doctor Arturo Hoyos, al interpretar el artículo 40 de la Constitución Nacional, ha dicho lo siguiente: "Como puede observarse, esta norma no garantiza el denominado aspecto negativo de la libertad de trabajo, o sea la posibilidad de abstenerse de pertenecer a una organización sindical o de pagar cuotas a ésta. No obstante, en la práctica de las relaciones laborales esta libertad "negativa" sí existe pues no hay norma legal alguna que imponga la sindicalización obligatoria de trabajadores dependientes" (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I, Litografía e Imprenta Lil, S.A., Panamá, 1982, pg. 135).

Hay que tener presente que el Código de Trabajo vigente entró a regir en abril de 1972. Dicho cuerpo de ley trajo varias innovaciones, entre ellas, trató de impulsar el sindicalismo, como consecuencia de la política estatal del régimen imperante coetáneamente a su redacción, adopción y promulgación.

Para nadie es desconocido que el denominado "proceso revolucionario" pretendió fortalecer al sindicato, y para tales efectos estatuyó en los artículos impugnados las cotizaciones obligatorias. Pero resulta que a la entrada en vigencia del Código de Trabajo, no regía aún la Constitución de 1972, pues ésta entró en vigencia el 11 de octubre del referido año. Así que, para darle sustento constitucional al sistema de las cotizaciones obligatorias, ya vigentes con anterioridad desde abril de 1972 como se ha dicho, y para habilitar también la posibilidad de que en el futuro se pudiera implementar la sindicalización obligatoria progresivamente, el constituyente introdujo en el artículo 60 de la Constitución anterior 40, comprendiendo que la actual Constitución había sido reformada que la libertad de trabajo podía ser limitada por la ley en el sentido de la sindicación y cotización obligatoria.

Si observa, la Constitución en el artículo 60, sobre párrafo

estableció lo siguiente: "Se reconoce el derecho de sindicación a los trabajadores, autorizados y profesionales de todos ellos, para los fines de su actividad sindical y social", con lo cual rebó por tierra la posibilidad de que la ley limitara la libertad de trabajo, en lo concerniente a la sindicación obligatoria o estatización obligatoria.

En efecto, se permitió que las constituciones contaran la disposición a esa reserva legal, lo que no es posible en que el legislador al desarrollar tales preceptos, establece disposiciones que convierten otros principios en un poco constitucionales, pues en dicho evento esas disposiciones legales devorán las constitucionales, habida consideración de que el legislador ha ido más allá de su mandato.

Tal es el caso que se presenta en el segundo párrafo del artículo 40, en el que responde la limitación que se le pudiesen aplicar a la libertad de trabajo, en el rango de sindicación y cotización obligatorias, cualquier principio legal que establezca la sindicación obligatoria (y lo que tal o alguna modalidad de sindicación sea forzosa) violaría el principio de rango constitucional de la libertad sindical, previsto en el artículo 64 de la Constitución, en tal razón, no constitucional.

Diríjase en el artículo 64 dispone asimismo que en General se establece la sindicación forzosa o la cotización obligatoria para el trabajador no sindicalizado. En tal sentido la incompatibilidad entre los artículos 40 y 64, responde al principio en que la excepción del principio de libertad sindical previsto en el segundo.

Si la intención del legislador fue la de fortalecer al sindicato por medio del texto del artículo 40, dejando en marge de la ley esa posibilidad, el fin sindical de asociación viene, en cambio, tipificado por el artículo 64 constitucional y, por lo tanto, desde este punto de vista, la libertad de la cual difiere la asociación sindical y sus miembros es, en principio, absoluta. Ella es así porque en un sistema de valores constitucionales, como el reconocido por el artículo 64 de la Carta Magna, fundado sobre una elección explícita de un sindicálismo voluntario, la libertad sindical negativa se contempla ciertamente como una elemental práctica del derecho a la discrepancia. Por ello la ley no puede transgredirla.

De modo si la Constitución dejase, como su efecto deja, que todo lo concerniente al Derecho de Familia fuese desarrollado por la ley. En este caso no hay duda de que el Derecho de Familia tendría soporte constitucional. Pero si el legislador, al desarrollar la citada reserva legal, establece alguna disposición por la que se discriminase o se hiciese alguna distinción de los hijos, evidentemente dicho precepto legal, además de violentar el artículo 19 de la Constitución, infringiría el 56, que dispone que los hijos son iguales ante la ley.

Desde esta perspectiva se infiere indudablemente que el sistema de cotizaciones obligatorias fijado en el contexto del artículo 273 del Código de Trabajo, infringe el artículo 64 de la Constitución, particularmente la libertad negativa de sindicalización que el precepto recoge. Así, resulta primordialmente inconstitucional el segundo párrafo del precepto legal citado y, como consecuencia, la regulación que el mismo hace en los párrafos tercero y cuarto.

Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 405 del Código de Trabajo resulta de gran interés hacer las siguientes acotaciones. Cuando la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada estaba vigente el siguiente texto del artículo 405:

"Artículo 405. La convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva

estarán obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y a entregárselas al sindicato, en la forma prevista en el artículo 373, aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria".

Sin embargo, en la actualidad el texto del citado artículo ha sido modificado por el artículo 5 de la Ley N°2 de 13 de enero de 1993, por lo cual se reanudan las negociaciones colectivas y se dictan otras medidas laborales, promulgada en la gaceta oficial N° 22.204 del jueves 14 de enero de 1993. Conforme al artículo 2 de dicha ley, debe entenderse que el nuevo texto del artículo 405 se encuentra vigente, toda vez que aquél artículo dispuso que la Ley N°2 entraría a regir a partir de su promulgación.

Lo anterior hace que el Pleno de la Corte deba estudiar si la nueva disposición, y no la subrogada, conculta algún precepto de la Constitución Política. Para estos menesteres es de fundamental importancia transcribir, como primer paso, el texto del artículo 405 del Código de Trabajo, tal como ha sido subrogado por la Ley N° 2 de 13 de enero de 1993:

"Artículo 405. La Convención Colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la Convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la Convención Colectiva estarán obligados durante el plazo fijado en la Convención Colectiva, a

pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y entregarlas al sindicato, en la forma prevista en el Artículo 373, aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria" (la subraya es del Pleno).

Como puede apreciarse, al confrontar ambos textos del artículo 405 del Código de Trabajo, salta a la vista que la única modificación sustancial consistió en agregar en el segundo inciso del citado artículo la frase que hemos subrayado en la transcripción anterior.

Ahora bien, teniendo presente todo el esquema jurídico doctrinal que se ha expuesto para arribar a la conclusión de que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 373 del Código de Trabajo son inconstitucionales, estima la Corte que solamente hay una sección del inciso segundo del artículo 405 que deviene inconstitucional. Dicha sección está comprendida por la siguiente frase "...aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria". Esta declaratoria se hace para mantener la armonía del sistema.

En efecto, cuando el trabajador no sindicalizado obtiene beneficios de una convención colectiva negociada por determinado sindicato, además de un aspecto moral, entra en juego otro que permite el pago de la cuota sindical obligatoria. Este último aspecto va íntimamente ligado al

derecho que tiene el sindicato de recibir para su funcionamiento y fortalecimiento económico, el pago de la cuota sindical por parte de los obreros no afiliados, como contraprestación del beneficio que ellos han obtenido, aun cuando hayan mostrado una actitud pasiva o apática a la lucha de los obreros sindicalizados y pese a que el sindicato no cuente con la mayoría de los trabajadores.

En estos casos, a juicio de la Corte, el principio de libertad sindical en su aspecto negativo no se ve afectado, ya que el trabajador, lejos de recibir un perjuicio, obtiene un beneficio, que de ningún modo vulnera el derecho al salario mínimo (art. 61 C.N.) ni tampoco el derecho de propiedad privada (art. 44 C.N.), como argumenta la firma recurrente.

Desde luego, si la convención colectiva en vez de producir beneficios a los no afiliados, implica renuncia, disminución, adulteración o dejación de un derecho reconocido a favor del trabajador, en ese caso se entienden nulas las cláusulas que contemplan estas condiciones y, en consecuencia, no los obliga a cotizar. No obstante, ello conllevaría un análisis casuístico, que en modo alguno autoriza la conclusión de que el artículo 67 de la Constitución -único pertinente en este caso para confrontar el artículo 405 del Código de Trabajo- resulta violentado por el párrafo segundo de esta última disposición.

Debe quedar claro, entonces, que los trabajadores no sindicalizados están en la obligación de cotizar cuando un sindicato, sin importar el número de sus afiliados, haya negociado una convención colectiva que redunde en beneficio de los trabajadores no afiliados. Por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad que se realiza sobre la frase "...aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria" sólo pretende armonizar el sistema jurídico, toda vez que dicha norma hace una remisión a párrafos del artículo 373 del Código de Trabajo que mediante esta resolución se han declarados inconstitucionales.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

PRIMERO: QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 373 DEL CODIGO DE TRABAJO;

SEGUNDO: QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 405 DEL CODIGO DE TRABAJO, QUE LA LETRA DICE: "...aún cuando la proporción de sindicalizados no alcance la señalada en dicho artículo para la cotización obligatoria".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA F. DE AGUILERA

DIDIMO RIOS

RODRIGO MOUNA A.

(Salvamento de Voto)

RAULTRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Salvamento de Voto)

CARLOS LUCAS LOPEZ

JUAN A. TEJADA MORA

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor de Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "PANADERIA Y DULCERIA CHARLIE", ubicado en Calle 1a., Carrascalilla, Edificio Nana, San Francisco, al Señor Guillermo Jiménez Lee, con cédula de identidad personal Nº. 8-239-2614, según Escritura Nº. 542 del 27 de enero de 1994, de la Notaría 11a. del Circuito de Panamá.

Panamá, 31 de enero de 1994

FLOMENA S. DE TAM
Céd. 4-59-803
L-295.301.87

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública Nº. 38 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 18 de enero de 1994, adquirí, por compra, del Sr. "Ho Wai Bun" varón, comerciante, de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. N-15-375, el establecimiento comercial denominado "TALLER 512 S.A.", con licencia Comercial Nº. 38328, traspaso los bienes de su establecimiento comercial a la sociedad denominada ROMIVSA. L-295.904.54

Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio se AVISA al público en general que la sociedad denominada "TALLER 512 S.A." con licencia Comercial Nº. 38328, traspaso los bienes de su establecimiento comercial a la sociedad denominada ROMIVSA. L-295.904.54

Tercera publicación

AVISO

Se comunica que las sociedades "DISTRIBUIDORA SUPERCOLOR DORADO, S.A.", "SUPERCOLOR MARBELLAS, S.A.", "SUPERCOLOR SAN FRANCISCO, S.A." y "SUPERCOLOR EL CARMEN S.A.", cancelan sus licencias comerciales, las cuales, en orden respectivo, se desacuerdan a continuación: 21763 del establecimiento ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Supercentro La Alhambra, Nº. 2; 30294 del establecimiento ubicado en Calle 53, Bella Vista Centro Comercial La Florida, 29129, del establecimiento ubicado en Calle 53 y Calle 74 San Francisco, y 34101, del establecimiento ubicado en Calle Elida Diaz, Edificio HC, Local Nº. 1, Corregimiento de Bella Vista. La razón de esta cancelación es por el cese de operaciones de dichas sociedades. Igualmente se comunica que la Sociedad "SUPERCOLOR DE PANAMA, S.A." continúa interrumpidamente, la operación comercial en cada uno de esos establecimientos, para lo cual ha cumplido con todos los trámites legales co-

respondientes.

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.904.54

Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Yo, Cristiano Zambrano De León, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal Nº. 2-44-748, AVISO

AL PÚBLICO EN GENERAL de que he vendido el Sr. Cristian A. Zambrano, varón, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal Nº. 6-71-801 mi establecimiento comercial denominado

ESTACIÓN EL PARAISO, ubicado en la ciudad de Panamá, Provincia de Colón y la cual verifico observando con la Licencia Comercial Tipo "B" y distinguida con el Nº. 13.859

Panamá, 27 de enero de 1994

L-294.832.67

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado del día 26 de agosto de 1993, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "MINI SUPER SAN ALBERTO", ubicado en la Barriada Rubén Darío Parejas Nº. 2, Sector 3, Casa Nº. 11, Corregimiento de Pocora de esta ciudad, al Sr. JOSE LIAO HAUSSE

Panamá, 27 de enero de 1994

L-295.941.49

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado del día 26 de agosto de 1993, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "TEXTILES BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 202464, Rollo 22662,Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 202464, Rollo 22662,Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MSAGHAN

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.675.66

Tercera publicación

AVISO

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 202464, Rollo 22662,Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MSAGHAN

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.676.05

Tercera publicación

AVISO

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 202464, Rollo 22662,Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MSAGHAN

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.676.05

Tercera publicación

do por la Licencia Comercial Nº. 1433, cuyo domicilio es Ave. Central frente al Banco del Istmo / Super 99, Santiago, a la Sociedad Hermanos Misaghian S.A., y a partir del 1º de enero de 1994.

Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO DE MSAGHAN

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.674.69

Tercera publicación

AVISOS

Yo, Silvia Delgado de Misaghian, mujer panameña, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal

Nº. 9-145-964, con domicilio en Avenida Central, Santiago de Veraguas, a un costado de la Caja de Ahorros, en calidad de Representante Legal de la sociedad "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 202464, Rollo 22662,Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil), por este medio notifico al público que he cedido y traspasado el negocio denominado "TEXTILES

BOCATOREÑOS S.A.", en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

(Fdo.) SILVIA DELGADO

DE MSAGHAN

Panamá, 3 de febrero de 1994

L-295.675.66

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº. 9.751 de 11 de noviembre de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido establecimiento com-

ercial de mi propiedad, denominado "CHOP SUEY SANTA LIBRADA", ubicado en la Calle Principal de Santa Librada, San Miguelito, a la Señorita PRISCILLA PON KU.

Panamá, 17 de noviembre de 1993.

KAI YEE SEE

Céd. Nº. 8-222-1842

Panamá, 7 de enero de 1994

L-292.167.17

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública Nº. 229 de 7 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de enero de 1994, a la Ficha 216462, Rollo 41160, Imagen 0016, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, han sido disueltas la sociedad

"CARBON ORGANICS CORPORATION."

L-295.621.69

Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública Nº. 102 de 5 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de enero de 1994, a la Ficha 209567, Rollo 41160, Imagen 0024, de la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "EASTFORD TRADING CORP.", L-295 521-89. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura Pública No. 343 de 12 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de enero de 1994, a la Ficha 212756, Rollo 41177, Imagen 0104, de la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SUN RESEARCH CORP." L-295 519-05.

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura Pública No. 343 de 12 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de enero de 1994, a la Ficha 212756, Rollo 41177, Imagen 0104, de la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ALNOR INVESTMENTS INC.", L-295 521-89. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura

Pública No. 553 de 17 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de enero de 1994, a la Ficha 145167, Rollo 41224, Imagen 0009, de la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro

"UTOPIA SHIPPING S.A."

L-295 519-05.

Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 350 de 12 de enero de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de enero de 1994, a la Ficha 022492, Rollo 41205, Imagen 0047, de la Sección de Micropequeña (Mercantil) del Registro

"CORPORATION"

Que la sociedad

"NIVEX CORPORATION"

Se encuentra registrada en la Ficha 144281, Rollo 14876, Imagen 2, desde el catorce de enero de

mi noventa y ocho y cinco.

Cuatro

Que dicha sociedad

acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 553 de 21 de enero de 1994 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 41255 y la Imagen 59, Sección de Micropequeña (Mercantil), desde el 23 de enero de 1994.

Excedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de febrero de mil noventa y cuatro a las 10:00-11:2 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si lleva adjetivos o términos correspondientes.

ALFINO GUARDIA
MARTIN
Certificador

Que sus Directores son:
Alfonso Guardia Martín
y Alfonso Herrera Soto

Única publicación

72

72

en la que cada

una de las partes

de acuerdo a la solicita

de registro de la

marcha de comercio

"FUTABA", se acuerda

que sus derechos y uso

de sus facultades legales,

por medio del presente

Edicto.

EDICTO

EMPLAZA

A Representante legal de

la sociedad "RHONEPOLY-LENE AGROCHIMIE", cuyo

representante legal es el señor

Alberto Gómez, residente en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

los cuales se presentan en el

distrito de Cuenca (42)

